



**Foja: 1**

agrónomo, sin que conste siquiera la fecha de su elaboración. Por otro lado, no habría sido acompañado en ninguna de las causas ordenadas traer a la vista. Agrega que, en opinión de su parte, daría cuenta de un aparente estudio confeccionado con la intención de fundamentar una demanda de demasía del artículo 9 del Decreto Ley 2186, no dando cuenta de los aparentes perjuicios sufridos por la reclamante. Finalmente, señala que se le debe restar todo mérito probatorio por no existir relación de causalidad entre el mismo y los perjuicios que aparentemente sufrió el reclamante, como consecuencia de la expropiación desistida.

En cuanto a las facturas N°33, N°34, N°36 y N°37, dijo observarlas, toda vez que, si bien serían emitidas por una empresa que presta servicios de topografía, no se explicaría con qué finalidad fueron solicitados tales servicios o estudios, así como tampoco se entendería a qué terreno de la sociedad denunciante se refieren. También señala que tales documentos tampoco habrían sido acompañados en las causas traídas a la vista y que no se explicaría por qué razón correspondería asignar el valor de la cuarta parte del monto de cada factura, si se tiene presente que los distintos lotes tienen distintas superficies. Por último, que tampoco se explicaría quién fue el profesional que efectuó las labores correspondientes, ignorándose, además, si los servicios prestados fueron una real utilidad a los intereses de la reclamante.

Respecto a las facturas N°1.536 y N°1623, vino en observarlas por las mismas razones referidas en el párrafo precedente, adicionando que sería imposible acreditar que los servicios fueron prestados en favor de los lotes 3, 4 y 5, pues dichos documentos no aluden a lote alguno.

Por último, en relación al documento “Arancel del Colegio de Abogados de Valparaíso del año 1999”, vino en observarlo pues los honorarios allí señalados serían un dato meramente referencial, no vinculante a esta causa. Que, a mayor abundamiento, el monto solicitado no correspondería ni al máximo porcentaje aplicable, en virtud de dicho documento. Agrega que no serían gastos necesarios para los intereses de la reclamante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 2.186; dicha circunstancia sólo hubiese sido efectiva en caso de haber existido sentencia condenatoria respecto al Fisco.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 9 de noviembre de 2021, compareció la reclamante, evacuando el traslado conferido en los siguientes términos.

Señala que las objeciones planteadas respecto del documento denominado “Informe de Demasía”, no se fundarían en causa legal, no siendo suficiente decir que no le constaría la veracidad ni integridad de dicho instrumento, cuestiones de hecho que, de alegarse, deberían ser acreditadas por la incidentista. Agrega que este informe existe como documento, por lo que es irrelevante, para el hecho por el cual se ha acompañado, el que no tenga fecha, porque lo cierto es que, de su contenido referido a los roles de avalúo de los predios afectados, se infiere que ha sido elaborado a propósito de las expropiaciones sufridas por la sociedad denunciante, expropiaciones que tienen, todas



**Foja: 1**

ellas, fechas ciertas según sus respectivos Decretos Supremos. Además, sostiene haber acompañado este informe como fundamento del gasto en honorarios que se cobran como perjuicios derivados de la expropiación, puesto que lo cierto es que ese gasto le fue necesario a su parte para ejercer las acciones a las que tiene derecho, como fue la acción de demasía ejercida en los autos Rol C-824-2017. Así las cosas, la relación de causalidad con los perjuicios que se cobran, sería real y no aparente.

Respecto de las facturas acompañados por su parte en el numeral 1 y 2 del escrito de folio 64, sostiene que es necesario aplicar la Resolución Exenta N°45 del S.I.I. del año 2003, modificada por Resolución Exenta N°100 de 2014 (Diario Oficial de 29 de octubre de 2014) que dicta normas y procedimientos de operación respecto de los documentos tributarios electrónicos, en virtud del artículo 6° letra a) N°1 del Código Tributario y de la Ley 19.799; debiéndose tener presente que “documento electrónico” es “toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior” y que su fecha electrónica de acuerdo a la Ley 19.799, es “conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados”.

Agrega que cualquier expropiado que sufre varias expropiaciones de terrenos y de su plantación comercial, requiere de estos servicios a fin de establecer y contrastar las superficies expropiadas de los predios y aquellas sin expropiar, y por ende establecer aquellos retazos de predios que quedan sin significación económica, los que deben ser medidos topográficamente, siendo un gasto necesario derivado de las expropiaciones dictadas, luego desistidas, aclarando que si no fueron acompañados los planos resultantes de esas gestiones al juicio de demasía respectivo, sería porque el mismo habría terminado a consecuencia precisa del desistimiento.

Con respecto a las observaciones referidas al Arancel del Colegio de Abogados, contesta que se trataría de un documento referencial para establecer el daño o perjuicio consistente en los honorarios que deben calcularse por la defensa del expropiado, tanto en la gestión de consignación de la indemnización provisional como en el juicio de demasía.

Finalmente, indica que los honorarios por el juicio de demasía corresponderían a un daño indemnizable, añadiendo que el artículo 35 en su inciso tercero, señala que el “expropiado tendrá siempre derecho a la reparación total del daño que se le haya causado con la expropiación desistida o dejada sin efecto”, concepto que es más amplio que aquel mencionado en el artículo 38, que se refiere al daño patrimonial efectivamente causado por una expropiación.

Por todo ello, solicita se tenga por evacuado el traslado conferido y, en definitiva, se niegue lugar a la objeción deducida, con costas.



Foja: 1

**TERCERO:** Que la objeción deducida será desestimada, toda vez que, ella no se fundamenta en causal legal alguna y, por lo demás, consta que apuntan a impugnar el mérito probatorio de los documentos acompañados, cuestión que se encuentra entregada, por ley, de manera privativa, al tribunal. Además, se tiene en consideración en cuanto a las facturas que estas cuentan con código de verificación al ser documentos electrónicos. Lo anterior, es sin perjuicio del mérito probatorio que, en definitiva, se asigne a los referidos instrumentos.

**CUARTO:** Que, con fecha 5 de noviembre de 2021, compareció el abogado por la demandada, objetando y observando los documentos acompañados por el demandante en su presentación de fecha 29 de octubre de 2021, individualizados en la presentación de fecha 25 de octubre bajo el numeral 5, de acuerdo a lo siguiente.

Respecto a los documentos signados con los N° 1 y N° 2, los observa indicando que no existiría relación de causalidad entre los mismos y el daño que la parte demandante reclama en estos autos, sin entenderse la correspondencia entre el pago de las facturas y el daño aparentemente sufrido por el desistimiento de la expropiación de estos autos.

En cuanto a los documentos signados con el N° 3 a 7, señala que corresponden a instrumentos privados emanados de terceros, ajenos al presente juicio, quienes no han comparecido para reconocerlos, por lo que los objeta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de todo mérito probatorio. Por último, señala que los documentos contienen agregaciones efectuadas en forma manuscrita, resultando ser la misma caligrafía inserta en todos ellos, no obstante ofrecerse como si fueran otorgados por personas diferentes, agregando que, precisamente los datos aportados por esta caligrafía, son los que intentan encauzar cada documento a los roles de avalúo y de tribunal atingentes en estos autos.

En relación a los documentos signados con los N° 10, 11 y 12, los observa haciendo presente que se refieren a honorarios pagados por gestiones efectuadas en esta causa, lo cual no resulta indemnizable en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 en vinculación al artículo 35 del Decreto Ley 2186. Solo, eventualmente, podría ser considerado ante la posibilidad de ser esta parte condenada en la sentencia definitiva y, además, en costas, mas no como una consecuencia de la expropiación desistida.

**QUINTO:** Que, con fecha 5 de noviembre de 2021, evacuó el traslado conferido la reclamante, reiterando que el concepto de indemnización mencionado en el artículo 35 del decreto ley en comento, es más amplio que aquel mencionado en el artículo 38 de esa ley, y que del texto claro de la norma, comprende todo daño, incluso el moral, tratándose del producido por el desistimiento de una expropiación. El concepto es el de reparación total del daño. Agrega que puesto que se demandó la reparación total del daño sufrido por [REDACTED] lo que corresponde establecer es todo daño que sea consecuencia de la expropiación [REDACTED] Que los gastos derivados de la defensa de su representado en las causas Rol V-138-2016 y Rol C-824-2017, ambas de este tribunal,



**Foja: 1**

tienen como causa precisa la expropiación del Lote N°5 que fue desistida, por lo que la alegación realizada de falta de relación causal de los gastos que dan cuenta estos documentos no corresponde.

Refiere que tan sólo por la existencia de estos expedientes y de su mérito, permitirían dar por probado un daño por gastos procesales y costas personales, que debe ser reparado por el Fisco, puesto que fueron ocasionados por una expropiación, posteriormente desistida.

En relación a los documentos signados con los números 3 a 7, indica que su parte ha anotado manuscritamente, de manera honesta y veraz, las causas judiciales a las que corresponde ese gasto, siendo la forma de proceder de cualquier oficina, tratándose de gastos menores de esta naturaleza, que no por ser menores no deban ser reembolsados. En definitiva, que se trata de registros domésticos a los que se refiere la norma del artículo 1704 del Código Civil, que han de hacer fe en juicio.

Por último, en relación con los documentos signados con los numerales 10, 11 y 12, señala que, reitera que el pago de los trámites judiciales de que dan cuenta esas boletas tiene como única causa la expropiación del Lote N°5 que se ordenó y luego se desistió, por lo que tienen directa relación de causalidad por corresponder a un perjuicio causado por dicha expropiación, por lo que se remite a lo señalado por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol 4508-2010, que estableció que dichos gastos corresponden a perjuicios indemnizables, puesto que la condena en costas, en el caso de las expropiaciones, constituye una decisión sobre el fondo del asunto y no es equivalente al castigo del litigante que regulan los artículos 138 y siguientes del C.P.C., pues resultan desplazados por normas constitucionales de mayor rango jerárquico, todo por lo cual solicita se niegue lugar a la objeción documental promovida por el Fisco, con costas.

**SEXTO:** Que la objeción deducida será desestimada, toda vez que, ella no se fundamenta en causal legal alguna y, por lo demás, consta que apuntan a impugnar el mérito probatorio de los documentos acompañados, cuestión que se encuentra entregada, por ley, de manera privativa, al tribunal.

**II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**SÉPTIMO:** Que, con fecha 8 de junio de 2018 comparece la actora, quien interpone reclamo en contra del Fisco de Chile, representado por don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, o quien lo subrogue o sus derechos represente, todos ya individualizados, respecto de los perjuicios que se habrían originado a su parte por el desistimiento de la expropiación dispuesta por Decreto Supremo N°1.304/2016 del Ministerio de Obras Públicas, conforme a la valuación asignada por la Comisión Tasadora dependiente del mismo órgano, y desistida por el Fisco por Decreto Supremo N°1206/2017 de dicho Ministerio.

Indica que, por Decreto Supremo N°1.304 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 16 de noviembre de 2016, se dispuso la expropiación del Lote N°5, parte del rol de avalúo 64-88, de la comuna de Catemu, por el proyecto “Embalse Catemu”. Dicho



Foja: 1

lote expropiado se ubicaría en un predio de propiedad de la [REDACTED] [REDACTED], afectando la expropiación una superficie de 153.743 metros cuadrados.

Señala que el monto de la indemnización provisional fijado por la comisión tasadora, ascendió la suma de \$813.636.452, al día 19 de enero de 2016, considerando los ítems: terreno; plantaciones y especies forestales; camino ripiado y perfilado; y, finalmente, pirca paralela al canal de deslinde.

Refiere que, por Decreto Supremo N°1.206 de fecha 3 de octubre de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, el Fisco se desistió de la expropiación del Lote N°5, desistimiento que fue acogido por resolución de fecha 22 de enero de 2018, en el proceso Rol V-138-2016, seguido ante este Tribunal.

En cuanto a los perjuicios causados, el reclamante cita el artículo 35 inciso 3° del Decreto Ley N° 2.186, destacando el derecho del expropiado a la reparación total del daño que se le haya causado con la expropiación desistida o dejada sin efecto. Agrega que la expropiación, por sí misma, produciría los perjuicios enumerados en el artículo 2, incisos 4° y 6° y artículo 3, ambos del D.L. 2.186, en tanto:

- 1) El bien afecto a una expropiación se hace intransferible y esta prohibición habría significado que a [REDACTED] se le impidiera enajenar el predio afectado por la expropiación del Lote N°5, en todo el tiempo que la expropiación estuvo vigente, además de perder la posibilidad de hipotecarlo, a fin de obtener financiamiento para sus operaciones;
- 2) La disponibilidad de las plantaciones de árboles frutales y especies forestales incluidas en la expropiación, habría quedado prohibida por mandato legal.

Expresa que para evaluar los perjuicios indicados, el Tribunal debe considerar todo el tiempo en que el acto expropiatorio estuvo vigente, esto es, entre el 15 de noviembre de 2016, fecha de la notificación del acto expropiatorio mediante la publicación correspondiente en el Diario Oficial y el 22 de enero de 2018, cuando es notificada la resolución que tiene por aprobado el acto de desistimiento del Fisco, esto es, catorce meses después de la fecha inicial.

Señala que los perjuicios que corresponden a la disminución patrimonial efectiva que el Fisco causó a [REDACTED] con la expropiación desistida, su parte los estima en un 5% del valor provisional fijado por el propio Fisco al bien expropiado, más su reajuste hasta el pago efectivo del monto de ese perjuicio.

En cuanto a las costas procesales y personales, indica que [REDACTED] del Valle debió contratar su asesoría profesional, tanto para proceder a la gestión de cobro de la indemnización provisional consignada, como para interponer un reclamo para obtener el total resarcimiento de los perjuicios causados por la expropiación, por lo que los honorarios originados por ambos juicios serían perjuicios patrimoniales derivados de la expropiación. Agrega que lo son también las costas procesales y las pericias que se debió contratar para preparar la demasía, avaluando su parte estos perjuicios en el 8% del monto de la indemnización provisional consignada y retirada por el Fisco, reajustado



**Foja: 1**

desde que fuera consignado hasta la fecha del pago efectivo; es decir, en la suma de \$9.940.741, más el reajuste indicado.

Cita el inciso 3° del artículo 35 del decreto ya referido, señalando que el daño indemnizable no estaría limitado al daño patrimonial efectivamente causado por la expropiación, sino que comprendería toda clase de daño causado con la expropiación desistida o dejada sin efecto, incluyéndose el lucro cesante y, si se demuestra, el daño moral, agregando que esta acción sería la única de la Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiación cuyo fundamento no es la obtención de una justa retribución por una expropiación, sino que busca indemnizar al particular ante un error del ente expropiante, dado que el Estado debió prever cuáles eran los terrenos y bienes que necesitaba expropiar, no debiendo haber causado los perjuicios que denomina innecesarios, al particular afectado.

En conclusión, sostiene que el afectado debe ser reparado totalmente y sin otras limitaciones que la ausencia de lucro, por el daño sufrido, por el error que habría cometido el expropiante, Fisco de Chile.

Por último, efectúa un resumen del monto reclamado, indicando que corresponde al siguiente: daño patrimonial 1.587,33 U.F, \$40.681.823.-; costas procesales y personal 2.539,73 U.F, \$65.090.916.-, lo que sumaría un total de 4.127,06 U.F., \$105.772.739.-, suma a la que debe agregarse el reajuste en el I.P.C, desde la fecha de la consignación hasta el pago efectivo del total.

Por todo lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, artículo 35 del D.L. 2.186 y demás normas legales aplicables, solicita tener por interpuesto reclamo especial de indemnización de perjuicios causados por la expropiación desistida del Lote N°5, propiedad de [REDACTED], cogerla a tramitación y declarar que se condena al Fisco de Chile al pago de la suma de \$105.772.739, a título de reparación total del daño causado por la expropiación desistida, suma debidamente reajustada, desde el momento de la consignación de la indemnización provisional, hasta la fecha efectiva del pago, con costas..

**OCTAVO:** Que, con fecha 9 de agosto de 2018, comparece don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, abogado por la demandada, contestando el reclamo deducido en contra de su representada, solicitando el rechazo del mismo, en todas sus partes, con costas.

Indica que su parte controvierte la versión de los hechos invocados en el libelo, con excepción de aquellos que se reconozcan expresamente en la presente contestación, negando categóricamente que el desistimiento de la expropiación del Lote N°5 le haya ocasionado perjuicios a la sociedad reclamante y que éstos, aún en el evento de existir, sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación desistida.

Expresa que, por una parte, el desistimiento de la expropiación no habría ocasionado perjuicio alguno a la reclamante, y por otra, los fundamentos en que ésta



**Foja: 1**

sustenta su reclamo, serían improcedentes y no justificarían la pretensión de pago de indemnización requerida.

Refiere, en cuanto a la supuesta in comerciabilidad del bien expropiado, que estos perjuicios serían inexistentes y que de ningún modo habrían podido acaecer en el caso concreto, debido a que no existió una resolución que dispusiera el estudio de la expropiación del terreno materia del presente juicio, requisito que, según la norma citada por la actora, sería esencial para que se produzca la in comerciabilidad del lote, tras lo cual menciona los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 2 del Decreto Ley 2.186.

Manifiesta que, en la especie, la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, no habría dispuesto el estudio de la expropiación del denominado Lote N°5, por lo que no pudo producirse la in comerciabilidad del lote expropiado a la sociedad [REDACTED]. Agrega que, además, este efecto se encuentra sujeto a un límite de temporal, pues el mismo artículo 2º del decreto en comento, además de requerir la existencia de una resolución de estudio y su anotación en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces, señala que los efectos se extinguirán, ipso iure, al nonagésimo día siguiente a la publicación de la referida resolución en el Diario Oficial, por lo que los perjuicios reclamados no habrían existido, pues no se habrían dado los elementos del artículo 2º del Decreto Ley 2.186 y, de haberse dado, los mismos se habrían extinguido en la forma que menciona.

Agrega que, en el evento que se estime que el terreno correspondiente al Lote N°5 se tornó in comerciable, le incumbiría a la actora acreditar el daño que le habría causado la expropiación desistida, si se diese una adecuada interpretación a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 2.186 y lo prescrito por el artículo 1698 del Código Civil.

Por su parte, en cuanto a la aparente imposibilidad de disposición de las plantaciones de árboles frutales y especies forestales existentes en el terreno expropiado, señala que procedería el rechazo de dicho fundamento, si se considera que el sujeto activo de la acción penal especial que contiene la Ley Orgánica de Expropiaciones, al que hace mención la actora, únicamente es el ente expropiante y no el expropiado. Añade que, a mayor abundamiento, sólo el bien objeto de la resolución de estudio publicada, inscrita y anotada, puede ser objeto del ilícito, resultando jurídicamente imposible que la reclamante aduzca que sufrió un perjuicio por la expropiación desistida del Lote N°5 en base al delito descrito en el artículo 3 del Decreto Ley 2.186.

Afirma que, en todo caso, el Fisco no habría entrado en posesión material del precitado terreno expropiado, el cual no habría sido objeto de inscripción conservatoria alguna que se relacionase con la expropiación, ni mucho menos aquella que pudiese dar cuenta del eventual dominio fiscal respecto del lote expropiado. Expresa que, dada la circunstancia expuesta, resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 20 inciso cuarto del Decreto Ley que rige en la especie, lo que significaría que, no obstante haberse radicado el dominio del inmueble en el patrimonio del expropiante a la época de la consignación



**Foja: 1**

de la indemnización, todo aquello relativo a la tenencia y custodia física o material del inmueble, incluido el aprovechamiento de los productos de los árboles frutales y plantaciones forestales que éstos pudieren generar, teniéndose presente al efecto lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Ley 2.186, sigue siendo de responsabilidad y dominio del propietario expropiado.

Expresa que dicho efecto sería del todo relevante en el caso, especialmente si se considera que la actora refiere en su libelo que el daño patrimonial que supuestamente se la causó por el desistimiento de la expropiación del Lote N°5 incluye lucro cesante, daño que, en todo caso, no habría descrito de modo alguno.

Por otra parte, sostiene que la contraria, disconforme con la expropiación, habría deducido la reclamación prevista en el artículo 9 letra b del Decreto Ley referido, dando origen a la causa Rol C-824-2017 de este Tribunal, con la intención de obtener la expropiación total del inmueble parcialmente expropiado, sin embargo dicha causa no llegó a término, precisamente por el desistimiento en comento, por lo que los perjuicios que le habría generado la concreción de la expropiación, no se habrían producido.

Refiere que la reclamante sería la única responsable de los riesgos del bien expropiado y la única dueña de sus frutos y productos, lo que comprendería la eventual producción agrícola que pudiere haber existido hasta la toma de posesión material por la parte expropiante, la cual no se habría producido.

Destaca lo dispuesto en el artículo 35 inciso 3° de la Ley Orgánica de Expropiaciones, en relación con lo referido en el artículo 38, concluyendo que el daño indemnizable consistiría en la pérdida pecuniaria y el detrimento que experimenta el patrimonio de una persona, a consecuencia directa e inmediata del acto expropiatorio, en la especie, del desistimiento de dicho acto por parte de la autoridad, Así, en cuanto a la extensión de los perjuicios indemnizables por concepto de expropiación por causa de utilidad pública, sería necesario advertir que la indemnización que ha de pagarse al expropiado por disposición constitucional – artículo 19 N°24- y legal – artículo 38 Decreto Ley 2.186-, sólo consiste en lo necesario para cubrir los daños efectivos que se le generan a este último a causa de la expropiación desistida, lo que en ningún caso puede transformarse en un enriquecimiento injustificado, ni menos cubrir daños inexistentes, generados artificialmente, potenciales o meras expectativas.

En cuanto al principio de reparación total del daño invocado por la actora, señala que la noción de indemnización que refiere el artículo 38 del Decreto Ley 2.186, sería plenamente aplicable al presente caso, exigiendo un daño efectivamente causado, excluyendo por sí misma y oponiéndose a la indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño moral, pues tal norma contiene una definición legal de la indemnización que es procedente respecto de todo el Decreto Ley 2.186, lo que incluye, por tanto, el caso del artículo 35. Agrega que ello se encontraría en clara concordancia con los requisitos generales de la indemnización de perjuicios, que exige, para que ella sea procedente, que el daño sea real, cierto, efectivo, directo, e inmediato, todo por lo



**Foja: 1**

cual procedería que se niegue lugar al segundo rubro de daños planteado por la reclamante en su libelo.

Opone, asimismo, la excepción de improcedencia del pago de reajustes e intereses, aduciendo que la particular naturaleza del procedimiento expropiatorio haría necesario precisar los casos en que la norma especial y el ordenamiento jurídico aplicable autorizan al Juez a condenar a la Entidad Expropiante al pago de reajustes e intereses por sobre la indemnización provisional. Agrega que nuestra legislación, en los artículos 5 y 17 del Decreto Ley 2.186, establece la reajustabilidad, la cual se determina conforme a la variación del I.P.C. y para los efectos de la consignación del monto provisional de la indemnización, habiendo sido considerada ya por el Fisco al efectuar la consignación de autos, por lo que no cabrían más reajustes que los previstos en las normas mencionadas.

Refiere que, en relación a la indemnización definitiva, recién el Fisco incurriría en mora, en los términos del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, luego de transcurridos 60 días desde la fecha de recepción en la oficina de partes del Ministerio que corresponda, del oficio por medio del cual el Tribunal competente solicita a este último el cumplimiento del fallo, adjuntando fotocopia o copia autorizada de la sentencia de primera y segunda instancia, con certificación de estar ejecutoriada. En este último evento, la mora del Fisco se compensa, si la sentencia nada dijese sobre reajustes, con el pago del monto indicado en el fallo, reajustado según la variación del I.P.C., entre el anterior a aquel en que quedó ejecutoriado dicho fallo y el mes anterior al de pago efectivo.

Que, de acuerdo a lo expresado resulta absolutamente improcedente que la contraria pretenda el pago de reajustes sobre la indemnización que se determine, desde la fecha de la consignación de la indemnización provisional.

Además, opone la excepción de improcedencia de condena en costas, pues la cantidad solicitada se opondría a aquella indicada en el acápite III de lo principal de su libelo. Aclara que, sin perjuicio de esta discordancia, el Fisco no fue condenado al pago de las costas ni en la gestión voluntaria Rol V-138-2016 ni en la causa contenciosa Rol C-824-2017, ambas seguidas ante este Tribunal, por lo que la petición sería improcedente.

Sostiene que el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, exige en forma perentoria, para hacer procedente el pago de las costas, que exista una condena dictada en la causa, incidente o gestión particular y en el caso concreto, ambos asuntos judiciales que invoca la contraria se encontrarían afinados sin haber sido condenado en costas el Fisco.

Señala que, con fecha 23 de febrero de 2018, se dio cuenta al Tribunal y a la contraparte del hecho que el Ministerio de Obras Públicas se desistiría del acto expropiatorio, razón por la cual todas las gestiones efectuadas por la actora solo habrían tenido por objeto sumar inoficiosas diligencias y fojas, con la única finalidad de intentar justificar su futura pero improcedente petición indemnizatoria.



**Foja: 1**

En último término, indica que, en el caso improbable que se acoja la acción deducida, cabe expresar que la procedencia de aquellas está sujeta a las normas establecidas por los artículos 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de manera que la condena a su pago sólo correspondería en caso que el Fisco sea completamente vencido y ni siquiera en dicho caso, dado que constituye una obligación para el mismo defender sus intereses patrimoniales, por lo que en tanto exista un interés fiscal, existe naturalmente un motivo plausible para litigar. Agrega que no debe olvidarse que tal condena sólo tiene lugar cuando se ha impuesto un criterio que lesione injustificadamente los intereses de la parte reclamante, cuestión que en la especie no acontece, debido a que el Fisco debe sujetar estrictamente su actuación a lo dispuesto en la constitución y las Leyes, sin tener margen de discrecionalidad que ocasione dicha lesión, haciendo mención a los autos de la Excma. Corte Suprema, sobre expropiación, caratulados "Luna Soto, Alfredo con Fisco de Chile", Rol Excma. Corte Suprema N°6512-2007.

En conclusión, manifiesta que no cabría sino rechazar la reclamación deducida, debido a que ninguno de los fundamentos planteados por la sociedad reclamante en su libelo, permitiría sostener la procedencia del pago de una indemnización de perjuicios por el desistimiento del acto expropiatorio referido al Lote N°5; y además, la actora no habría acompañado a su acción antecedente alguno que permita sustentar sus pretensiones, en contra del tenor expreso del artículo 14 del Decreto Ley 2.186, razones todas por las cuales solicita el rechazo del reclamo interpuesto, con expresa condenación en costas.

**NOVENO:** Que, con fecha 14 de agosto de 2018, se abrió un término probatorio de 8 días.

**DÉCIMO:** Que, la parte reclamante, para demostrar su alegación, acompañó la siguiente prueba:

**INSTRUMENTAL:**

Con fecha 27 de junio de 2018, acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Decreto Supremo N° 1.304 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha de 15 de noviembre de 2016.
- 2.- Copia de Informe de Tasación, resolución N°12 de fecha 19 de enero de 2016.
- 3.- Copia del Decreto Supremo N°1.207, del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 3 de octubre del año 2017.

Con fecha 25 de octubre de 2021, acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Factura N°33, extendida con fecha 4 de septiembre de 2017, por \$326.299.
- 2.- Factura N°34, extendida el 14 de septiembre de 2017, por \$326.299.
- 3.- Factura N°36 extendida el 12 de octubre de 2017, por \$10.000.
- 4.- Factura N°37 extendida el 17 de octubre de 2017, por \$100.000.
- 5.- Factura N°1.536, de fecha 7 de febrero de 2017, por \$1.579.195.



**Foja: 1**

6.- Factura N°1.623, de fecha 4 de septiembre de 2017, por \$1.842.393.

7.- Informe Demasías “Proyecto Cerrillos de Catemu, [REDACTED] S.A.”, firmado por don Cristián Canales Gaete.

8.- Arancel del Colegio de Abogados de Valparaíso, de 14 de junio de 1999.

9.- Comprobante emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de fecha 23 de marzo de 2018, folio 013762, por \$6.300.

10.- Comprobante emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de 21 de agosto de 2017, folio 013313, por \$2.100.

11.- Orden de trabajo N°024307, emitida por Officenter SpA, de fecha 19 de enero de 2017, por \$31.240.

12.- Orden de trabajo N°024308, emitida por Officenter SpA, de fecha 19 de enero de 2017, por \$107.800.

13. Boleta N° 19276, emitida por la notaría de don Gerardo Cortés Gasauí, de fecha 19 de enero de 2017, por \$2.600.

14.- Boleta N° 20741, emitida por la notaría de don Gerardo Cortés Gasauí, de fecha 21 de febrero de 2017, por \$21.000.

15.- Boleta N° 21392, emitida por la notaría de don Gerardo Cortés Gasauí, de fecha 6 de marzo de 2017, por \$8.400,

16.- Boleta de honorarios N°327 de fecha 21 de marzo de 2017, por \$50.000.

17.- Boleta de honorarios N°373, de 2 de mayo de 2017, por \$50.000.

18.- Boleta de honorarios N°760, de fecha 24 de julio de 2018, por \$20.000.

19.- Boleta de honorarios N°1073, de fecha 29 de marzo de 2019, por \$30.000.

20.- Boleta de honorarios N°1354 de fecha 24 de septiembre de 2019, por \$50.000.

Que, también con fecha 28 de octubre de 2021, se tuvieron a la vista los autos Rol V-138-2016 y C-824-2017, ambos de este Tribunal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la parte reclamada acompañó la siguiente prueba a los autos:

I. INSTRUMENTAL:

Que, con fecha 29 de octubre de 2021, se tuvieron a la vista los autos Rol V-138-2016 y C-824-2017, ambos de este Tribunal.

II. CONFESIONAL:

Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, se llevó a efecto audiencia de absolución de posiciones de don [REDACTED] ambos en representación de la Sociedad reclamante, [REDACTED] solicitada por la demandada, Fisco de Chile, con fecha 27 de octubre de 2021.

1.- El primer absolvente, don Marcelo Brito León, previamente juramentado, respondió lo siguiente:



Foja: 1

Que es efectivo que la [REDACTED] ha solicitado en autos una indemnización que asciende a \$105.772.739, como consecuencia del desistimiento, por parte del Ministerio de Obras Públicas, de la expropiación que afectara al Lote N°5 (de una cabida de 153.743 metros cuadrados), expropiado por Decreto Supremo N°1304 de 16 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de diciembre del mismo año.

Que también es efectivo que el Lote N°5 referido fue tasado por la Comisión de Peritos en la suma total de \$813.636.452, según informe de fecha 1 de marzo del año 2016, consignando judicialmente el Fisco de Chile, dicha suma debidamente reajustada, con fecha 12 de enero de 2017.

Que es efectivo que con fecha 10 de marzo de 2017, el Fisco pidió judicialmente la retención de los fondos consignados, con motivo del desistimiento de la expropiación del Lote N°5. Asimismo, que es efectivo que, mediante Decreto Supremo N°1207 de 3 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de noviembre del mismo año, el Fisco dejó sin efecto la expropiación del Lote N°5.

Que es efectivo que el Lote N°5 en comento, a la época de la expropiación, contaba con un huerto de nogales, valorado por la Comisión de Peritos en la suma total de \$632.394.152.

Que si bien es efectivo que el Fisco no accedió ni tuvo en ningún momento la posesión material del Lote N°5, por el solo hecho de haber emitido un decreto de expropiación el propietario debe asumir que ha perdido el derecho de propiedad sobre el predio expropiado, por lo que deja de tener acceso al mismo y, sobre todo, deja de efectuar las inversiones necesarias para mantener en buen estado de conservación y de producción para un huerto de nogales, que requiere de fertilizaciones, podas y plaguicidas, que son inversiones relevantes para poder conservar en buen estado la producción de cualquier huerto.

Que es efectivo que durante todo el proceso de expropiación del Lote N°5, no se practicó inscripción conservatoria de ningún tipo en favor del Fisco, pero que dicha circunstancia al expropiado no le empece, puesto que asume la seriedad del decreto de expropiación, asumiendo que se llevará a efecto la expropiación efectiva, por lo que si el Fisco finalmente no llevó a cabo la expropiación, de manera unilateral y arbitraria, sería problema de él y tendría que asumir las consecuencias de los perjuicios provocados.

Que no sería efectivo que entre el 15 de diciembre de 2016 y el 15 de noviembre de 2017, la empresa a la que representa tuviese la tenencia y custodia física o material del Lote N°5. Aclara que, si bien es cierto que el Fisco no tomó la propiedad física del predio, el propietario, por el solo hecho de tener un decreto expropiatorio cursado sobre la misma, dejó de efectuar todo lo necesario para poder conservar en buen estado la producción del predio, asumiendo que los decretos expropiatorios son serios.

Que si bien es efectivo que entre el 15 de diciembre de 2016 y el 15 de noviembre de 2017, la empresa a la que representa estuvo en condiciones de aprovechar



**Foja: 1**

y disponer de los productos de los árboles frutales y plantaciones forestales existentes en el referido lote, para ellos era parecido a cometer un hurto. Agrega que, de todas formas, no valía la pena cosechar la producción de ese año, dado que se dejó de fertilizar el predio a consecuencia del decreto expropiatorio y la calidad fue extremadamente deficiente.

Que es efectivo que se efectuó una solicitud para seguir explotando agrícolamente la totalidad del inmueble del cual forma parte el lote 5, pero no se aplicó en definitiva, dadas las circunstancias ya expuestas. Explica que un huerto debe ser tratado y cuidado no sólo para la próxima cosecha, sino que las inversiones que hay que realizar son en una perspectiva de 4 a 5 años en adelante, por lo que como para ese entonces el huerto no iba a pertenecer a [REDACTED] se tomó la decisión acertada de no invertir en el mismo, en el entendido que el decreto iba a llevarse a cabo.

Que es efectivo que antes y durante del intervalo de tiempo señalado precedentemente, el inmueble de mayor extensión se encontraba gravado y afectado por limitaciones al dominio, entre ellas hipoteca y/o prohibiciones de enajenar, aclarando que se trata de una caución a deuda por capital de trabajo, que tiene la empresa, muy inferiores al valor material que posee el inmueble. Agrega que es efectivo que aquellas estaban debidamente inscritas en los registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces.

Que no sería efectivo que durante la vigencia de las limitaciones al dominio, la reclamante no enajenó parte alguna del inmueble de mayor extensión que fuera afectado, parcialmente, por la expropiación que dio origen al referido Lote N°5. Aclara que en cualquier momento, en una transacción comercial, puede llegar a un acuerdo con el Banco acreedor, de levantar la prenda sobre el bien en forma simultánea a la venta del mismo por parte del deudor, pagándose de la venta del inmueble y entregando el saldo al propietario, por lo que el hecho que dicha propiedad estuviese hipotecada no es un impedimento real para su eventual enajenación.

Que la razón por la que no habría enajenado el inmueble de mayor extensión afectado, parcialmente, por la expropiación que dio origen al referido Lote N°5, es que comercialmente no habría recibido una oferta que le hubiese satisfecho. Aclara que la parte no expropiada es tan pequeña, que producto de ese hecho pierde todo valor para un proyecto de desarrollo agrícola. Agrega que se refiere a 0,9 hectáreas las que quedaron sin expropiar, dado que la pregunta le resulta de difícil entendimiento.

Que sería falso que como consecuencia de la expropiación desistida, su representada no hubiese experimentado perjuicio alguno, aclarando que al desistirse el Fisco de la expropiación y pretender devolver el predio como si nada hubiese pasado, 14 meses después, éste por lo ya detallado latamente, ha adquirido un daño que, a lo menos, le llevaría 5 años de gastos e inversiones para recuperar el estado del mismo al momento que se emitió el decreto de expropiación. Añade que un proyecto agrícola,



**Foja: 1**

como ya ha detallado, requiere un continuo de gastos e inversiones que, si no se realizan, produce tremendos daños al desarrollo del mismo.

Que es efectivo que por las gestiones judiciales efectuadas por su representada, no debió desembolsar monto alguno de dinero, ya que pactó con su abogado un porcentaje de la suma de dinero que aquella obtendría como consecuencia de la expropiación.

Que no tiene el dato de si su abogado hubiese emitido boletas o facturas por honorarios a su representada por pagos relativos a las gestiones judiciales efectuadas en las causas relacionadas con la expropiación del lote 5.

2.- El segundo absolvente, don [REDACTED] previamente juramentado, respondió lo siguiente:

Que es efectivo que la [REDACTED] ha solicitado en autos una indemnización que asciende a \$105.772.739, como consecuencia del desistimiento, por parte del Ministerio de Obras Públicas, de la expropiación que afectara al Lote N°5, expropiado por Decreto Supremo N°1304 de 16 de noviembre de 2016. Sin embargo, señala que no sería efectivo que dicho decreto hubiese sido publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de diciembre del mismo año.

Que es efectivo que el lote expropiado cuenta con una cabida de 153.743 metros cuadrados y que no recuerda el monto en que habría sido tasado por la comisión de Peritos.

Que no recuerda la fecha en que el Fisco pidió judicialmente la retención de fondos consignados ni tampoco la época del decreto que dejó sin efecto la expropiación. Del mismo modo desconoce la fecha de publicación de tal decreto en el Diario Oficial.

Que es efectivo que el Lote N°5 en comento, a la época de la expropiación, contaba con un huerto de nogales, sin embargo no recuerda la suma en la que fue valorado por la Comisión de Peritos.

Que es efectivo que el Fisco no accedió ni tuvo en ningún momento la posesión material del Lote N°5 y que durante todo el proceso de expropiación del Lote N°5, no se practicó inscripción conservatoria de ningún tipo en favor del Fisco en relación al mismo.

Que es efectivo que entre el 15 de diciembre de 2016 y el 15 de noviembre de 2017, la empresa a la que representa tuvo la tenencia y custodia física o material del terreno correspondiente al Lote 5 expropiado.

Que si bien es efectivo que entre el 15 de diciembre de 2016 y el 15 de noviembre de 2017, la empresa a la que representa estuvo en condiciones de aprovechar y disponer de los productos de los árboles frutales y plantaciones forestales existentes en el referido lote, con motivo del decreto expropiatorio se dejaron de trabajar los cultivos, respecto a los trabajos agrícolas relacionados con los frutos, lo que implica riego, fertilización y poda.

Que no sería efectivo que entre las fechas referidas precedentemente, la sociedad a la que representa siguiera explotando agrícolamente la totalidad del inmueble del cual



**Foja: 1**

forma parte el Lote N°5, sólo explotaron los lotes no expropiados, dado que no tenía sentido invertir y gastar en dichos cultivos, siendo que les iban a quitar el terreno e iban a perder toda la plantación.

Que es efectivo que antes y durante del intervalo de tiempo señalado precedentemente, el inmueble de mayor extensión se encontraba gravado y afectado por limitaciones al dominio, entre ellas hipoteca y/o prohibiciones de enajenar, aclarando que su origen era un crédito para capital de trabajo y que tales limitaciones se encontraban debidamente inscritas en el Conservador respectivo.

Que es efectivo que durante la vigencia de las limitaciones al dominio, la reclamante no enajenó parte alguna del inmueble de mayor extensión que fuera afectado, parcialmente, por la expropiación que dio origen al referido Lote N°5, aclarando que la razón principal es que nadie compraría un terreno que estuviese sujeto a expropiación.

Que no sería efectivo que como consecuencia de la expropiación desistida, su representada no hubiese experimentado perjuicio alguno, enfatizando que tuvieron permisos porque dejaron de explotar el terreno sujeto a expropiación y además incurrieron en una serie de gastos de levantamiento topográfico, rediseño del sistema de riego, nuevos trazados de caminos e informe de peritos relacionados con demasías.

Que no sería efectivo que por las gestiones judiciales efectuadas por su representada, no debiese desembolsar monto alguno de dinero, dado que se habría establecido un monto fijo a todo evento y también un porcentaje. Agrega que no recuerda si su abogado hubiese emitido boletas o facturas por honorarios a su representada por pagos relativos a las gestiones judiciales efectuadas en las causas relacionadas con la expropiación del lote 5, aclarando que han hecho tantos pagos, que no recuerda qué efectivamente han pagado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, con fecha 6 de noviembre de 2019 se tuvo por acompañado informe pericial de don Pablo Mansilla Aravena, quien plantea como conclusiones del peritaje, que habiendo tenido a la vista la información referente al lote tasado y habiendo efectuado la pericia y el estudio de precios referenciales, así como de la oportunidad en que se realizó el peritaje de la Comisión Tasadora, y las limitaciones del terreno en cuanto a su zonificación de acuerdo al Plan Regulador de la Comuna de Catemu, pendiente, nivel de actividad de la explotación, a la fecha de la tasación por parte de la Comisión tasadora y la fecha de desistimiento por parte del Ministerio de Obras Públicas, entre otros factores positivos y negativos, es que se ha determinado que no existe a la vista ningún antecedente que dé cuenta de algún perjuicio respecto al manejo del huerto y/o su nivel de actividad. Agrega que tampoco sería posible observar detrimento o menoscabo en cuanto a pérdida de plantas, inutilización de sistemas de riego, o deterioro de caminos, por lo que, en resumen, el perjuicio a la vista de los antecedentes en términos monetarios y/o económicos es de \$0.-



Foja: 1

**DÉCIMO TERCERO:** Que, con fecha 29 de abril de 2020, se tuvo por acompañado el informe pericial de don Nino Bozzi Retamal, cuya conclusión final fue que el daño realmente producido al propietario, al haberse desistido el Fisco de la expropiación en comento, aplicando durante el periodo que estuvo presente la expropiación, el factor de tasas de interés demostrado en las tablas contenidas en el informe, debe traducirse en una indemnización de \$107.605.927.

**DÉCIMO CUARTO:** Que atendido lo expuesto por las partes en sus escritos fundamentales y en especial, de las pruebas rendidas referidas en los motivos que anteceden, apreciadas en forma legal es posible tener por acreditado los siguientes hechos:

1.- Que por Decreto Supremo Exento N°1304 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 15 de noviembre de 2016, se dispuso la expropiación para el Fisco del Lote N° 5, para la ejecución de la obra denominada “Embalse Catemu”, Rol de Avalúo N° 64-88 de la referida comuna, el cual fue publicado conforme el artículo 7 del DL 2.186 con fecha 15 de diciembre de 2016.

2.- Que la comisión de peritos mediante informe N° 12 de fecha 19 de enero de 2016, determinó como valor final de la tasación del Lote N° 5 y por tanto de la indemnización la suma de \$813.636.452.

3.- Que, mediante presentación de fecha 15 de diciembre de 2016 el Fisco de Chile, manifestó consignar la indemnización provisional ante este tribunal, tramitándose bajo el Rol N° V-138-2016.

4.- Que, con fecha 10 de marzo de 2017 el Fisco solicitó en los autos referidos, la retención de los fondos consignados, fundado en la tramitación de decreto de desistimiento de la expropiación dispuesta mediante decreto referido en el numeral primero, siendo acogida dicha petición mediante resolución de 14 de marzo del 2017.

5.- Que, con fecha 20 de enero de 2017, [REDACTED] presentó reclamo de conformidad al artículo 9 letra b) del DL 2.186, ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, el cual, luego de declarada la incompetencia de éste, se tramitó ante este tribunal bajo el Rol C-824-2017.

6.- Que con fecha 28 de abril de 2017 se notificó del reclamo interpuesto al Fisco, solicitando éste con misma fecha la suspensión del procedimiento fundado en la tramitación de decreto de desistimiento de la expropiación, accediéndose tal petición mediante resolución de 3 de mayo de 2017.

7.- Que, el Fisco de Chile, en los autos voluntarios, no efectuó las publicaciones previstas en los artículos 23 y 21 del DL. 2.186.

8.- Que, mediante presentación de fecha 19 de enero de 2018, el Fisco solicitó en los autos V-138-2016, tenerlo por desistido de la expropiación, invocando para ello Decreto Supremo Exento N°1207 de 3 de octubre de 2017, y su publicación efectuada con fecha 15 de noviembre de 2017; accediéndose a dicha petición mediante resolución de 22 de enero 2018.



Foja: 1

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en estos autos se ha demandado al Fisco de Chile, ejerciendo, como se indica en el libelo, acción de reclamación respecto de los perjuicios originados por el desistimiento de la expropiación, fundada principalmente en el artículo 35 del Decreto Ley N° 2.186, argumentándose, en síntesis, que el acto expropiatorio, por sí mismo produce los perjuicios enumerados en el artículo 2 incisos cuarto y quinto y artículo 3 de la citada normativa, esto es, que el bien afecto se torna intransferible, impidiéndose con ello a su parte enajenar el predio, perdiendo, además, la posibilidad de hipotecar el mismo, a fin de obtener financiamiento para sus operaciones; en segundo orden, indica que la disponibilidad de las plantaciones de árboles frutales y especies forestales incluidas en dicho acto quedó prohibida por mandato legal, todo lo anterior por un periodo de catorce meses, lo que esgrime generó una disminución patrimonial efectiva equivalente al 5 por ciento del monto provisional fijado; finalmente, plantea que para defender sus derechos debió contratar asesoría profesional, incurriendo, en gastos correspondientes a costas procesales e importe por pericias que debió contratar para preparar las acciones deducidas, razones todas por las cuales, solicita sea condenado el Fisco al pago de los montos que indica a título de reparación.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de resolver el asunto sometido al conocimiento del tribunal, es menester tener en consideración de manera preliminar, que el artículo 19 N° 24 incisos primero y tercero a quinto de la Constitución Política de la República, dispone que la Carta Fundamental asegura a todas las personas: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.”.

Que, por su parte el DL 2.186 en su artículo 32 prescribe que: “La entidad expropiante podrá desistirse de la expropiación por decisión unilateral adoptada en el mismo órgano y de igual modo que el acto expropiatorio, en cualquier momento, hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la sentencia ejecutoriada que fije el monto definitivo de la indemnización.”



**Foja: 1**

De continuo en su artículo 35 dispone que: “Para todos los efectos legales, la expropiación desistida o dejada sin efecto, se tendrá por no verificada y se cancelarán las inscripciones del acto expropiatorio y demás inscripciones, subinscripciones y anotaciones practicadas.

El bien cuya expropiación haya sido desistida o dejada sin efecto por cualquiera de los modos a que se refiere este título, no podrá ser expropiado por la misma entidad dentro del año siguiente a la fecha en que la expropiación quedó desistida o dejada sin efecto.

El expropiado tendrá siempre derecho a la reparación total del daño que se le haya causado con la expropiación desistida o dejada sin efecto, mediante el pago, en dinero y de contado, de la indemnización que ajustare con la entidad expropiante o, en subsidio, de la que determine el juez competente.

Esta acción indemnizatoria se tramitará en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14.”

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, asentado lo anterior, el análisis se emprenderá conforme el mismo orden propuesto por el demandante, tal como se dijo precedentemente, éste esgrimió que la expropiación por sí misma produciría los perjuicios enumerados en el artículo 2 incisos cuarto y quinto del DL 2.186, esto es, que el bien afecto se torna intransferible, impidiéndose con ello a su parte enajenar el predio, perdiendo, además, la posibilidad de hipotecar el mismo, a fin de obtener financiamiento para sus operaciones.

Respecto de esta línea argumentativa, la defensa fiscal postuló la inexistencia de los perjuicios, toda vez que, no existió resolución que dispusiera el estudio de la expropiación del terreno, requisito que, conforme el artículo 2 de la citada normativa, es esencial para que se produzca la intransferibilidad; agregando, que en el caso de haberse utilizado dicho mecanismo, se habría extinguido ipso iure al nonagésimo día siguiente a la publicación de la resolución en el diario oficial. Para el evento que el tribunal considere que igualmente se tornó intransferible, esgrime que será de cargo del actor acreditar el daño que se le habría causado.

Que, emprendiendo el análisis del asunto, del mérito de la prueba rendida, y de las causas tenidas a la vista, consta que por Decreto Supremo Exento N°1304 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 15 de noviembre de 2016, se dispuso la expropiación para el Fisco del Lote N° 5, para la ejecución de la obra denominada “Embalse Catemu”, Rol de Avalúo N° 64-88 de la referida comuna. Que, la referida expropiación comprende una superficie de 153.743 metros cuadrados, el cual fue valorizado por la comisión de peritos mediante informe N° 12 de fecha 19 de enero de 2016, en \$ 1.100 el metro cuadrado, arrojando un total de \$ 169.117.300; plasmándose que en la misma no se comprenden edificaciones susceptibles de ser valorizadas. Que, asimismo, se tasaron plantaciones, en primer lugar Nogales variedad Serr año 2008, en particular 50.915 metros cuadrados en \$ 203.660.000, esto es, a \$ 4.000 el metro



**Foja: 1**

cuadrado; en segundo orden de ideas se tasaron Nogales variedad Chandler año 2008, en la suma de \$ 428.734.152, esto es, a \$ 4.284 el metro cuadrado, calculado sobre la base de 100.078 metros cuadrados.

Junto con lo anterior, se comprende en dicha indemnización, la tasación de 2.750 metros cuadrados de camino ripeado y perfilado, en la suma de \$ 9.625.000 y la suma de \$ 2.500.000 por concepto de 1 GL “sector muro tipo acopio de piedras paralelo a canal deslinde norte”.

Que, el referido decreto expropiatorio, fue publicado en el Diario Oficial y en el diario local correspondiente con fecha 15 de diciembre de 2016; manifestando el Fisco de Chile mediante presentación de misma fecha, consignar la indemnización provisional ante este tribunal, incoándose los autos voluntarios Rol V-138-2016, depósito que se materializó, efectivamente, mediante consignación de fecha 12 de enero de 2017.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, atendido lo señalado, primeramente debe abordarse la alegación de la defensa fiscal en orden a la inexistencia per se de los perjuicios esgrimidos de contrario, por cuanto no se ordenó el estudio de la expropiación del bien conforme el procedimiento previsto en el artículo 2 del DL 2.186.

Que, para emprender el estudio de este acápite es necesario recordar que según ha referido la jurisprudencia la expropiación es la privación forzada de la propiedad (o de uno o más de los atributos esenciales del dominio) por la autoridad estatal competente, recibiendo el afectado la correspondiente indemnización.

Desde un punto de vista descriptivo la expropiación comprende: (i) un acto de la autoridad; (ii) por el cual forzadamente; (iii) se priva de la propiedad o de uno o más atributos esenciales del dominio u otros derechos; (iv) por el procedimiento y la autoridad estatal competente de acuerdo a la ley; (v) acreditando motivos de bien común o interés público; (vi) previo pago de la correspondiente indemnización; (vii) inscribiendo el título en el Conservador de Bienes Raíces. (Excma. Corte Suprema Rol N°19.167-2018).

Que, en cuanto al dominio del bien expropiado, cabe puntualizar que el artículo 20 inciso primero del DL 2.186 prescribe que pagada al expropiado la indemnización o consignada ésta a la orden del tribunal, el dominio del bien expropiado se radica en el patrimonio del expropiante de pleno derecho.

Que, en cuanto al procedimiento cuya ausencia reclama el Fisco, el artículo 2 de la citada normativa, estatuye, en lo pertinente, que: “La entidad autorizada para expropiar, por ley general o especial, podrá ordenar el estudio de la expropiación de un bien determinado.

La resolución que ordene el estudio deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial.

Si se tratare de bienes inscritos en el Conservador de Bienes Raíces o en el de Minas, o sujetos a cualquier otro régimen o sistema de inscripción conservatoria, dicha resolución deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio o de la que haga sus veces e inscribirse en el Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar o su



**Foja: 1**

equivalente, si lo hubiere, mediante la sola presentación de una copia autorizada de la misma. Sin estos requisitos no producirá efectos respecto de terceros.

El bien cuya expropiación se encuentre en estudio se hará inenajenable una vez cumplidos los trámites a que se refieren los incisos precedentes y, en consecuencia, no podrá ser objeto de acto o contrato alguno, ni aun de venta forzada en pública subasta, que importe enajenación o gravamen del mismo, que afecte o limite su dominio, posesión o tenencia, o que impida o dificulte su toma de posesión material. Los actos y contratos celebrados en contravención a esta norma serán nulos y no podrán ser invocados en contra del expropiante, bajo ningún pretexto o circunstancia. Si el bien fuere enajenado, total o parcialmente, los trámites de la expropiación se continuarán con el propietario, como si no se hubiese enajenado.

Los efectos de la resolución de que trata este artículo expirarán ipso jure el nonagésimo día después de publicada en el Diario Oficial, debiendo, por tanto, el conservador respectivo, cancelar de oficio las inscripciones referidas en el inciso tercero.”.

Que, del mérito de la prueba rendida, en especial de lo expuesto por las partes, aparece de manifiesto que no resulta controvertido el hecho que, en el caso de autos, no se utilizó por parte del Fisco este procedimiento preparatorio. No obstante ello, tal situación, no puede resultar óbice para efectos de analizar, si en la especie, se han experimentado los daños que la demandante reclama, y en su caso, el monto de los mismos. La conclusión anterior, se orienta principalmente, en lo dispuesto en el artículo 8 del referido Decreto Ley, que dispone que desde la fecha de notificación a que se refiere el inciso cuarto del artículo séptimo, el acto expropiatorio producirá los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo segundo y dará lugar a las sanciones y responsabilidades establecidas en ese mismo precepto y en el artículo tercero. Dicho de otro modo, tal norma estatuye que desde la notificación efectuada mediante la publicación del extracto del acto expropiatorio en el Diario Oficial, prevista en el artículo 7, dicho acto de la autoridad producirá los efectos previstos en el inciso cuarto del artículo segundo, esto es, se hará inenajenable y no podrá ser objeto de acto o contrato alguno en los términos que dispone dicha norma, cuya transcripción de efectuó precedentemente, tornándose aplicable, además, las sanciones dispuestas en ella y en el artículo tercero. Que, además, se debe tener en consideración que en la normativa referida, no se avizora norma alguna que, disponga que el análisis de los perjuicios que se reclamen en su oportunidad al tenor del artículo 35 del Decreto Ley, deban supeditarse a la utilización del procedimiento previo de estudio. Que, en virtud de lo señalado precedentemente, la alegación de la demandada, será desestimada. Lo anterior es sin perjuicio del análisis que de continuo se efectuará respecto de la acreditación del daño esgrimido como consecuencia de la expropiación desistida.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, continuando con el análisis que se ha emprendido, conforme a la carga procesal probatoria prevista en el artículo 1698 del Código Civil,



**Foja: 1**

corresponde al demandante acreditar la existencia del daño y su vinculación directa con el desistimiento de la expropiación.

Sobre este asunto, resulta pertinente profundizar, atento lo señalado en la etapa de discusión, acerca de los tipos de daños que comprende la acción dispuesta por el Legislador y que ha sido impetrada en autos. En efecto, el artículo 35 del Decreto Ley que rige la materia, expresa que el expropiado tendrá siempre derecho a la reparación total del daño que se le haya causado con la expropiación desistida o dejada sin efecto; dicha norma, debe ser dotada de contenido, labor que imperiosamente debe realizarse conforme a lo dispuesto en la propia regulación particular, a saber, con lo prevenido en el artículo 38, que estatuye que: “Cada vez que en esta ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma.”. De lo anterior, se concluye que conforme esta regulación prevista especialmente por el Legislador, no se encuentra comprendido toda clase de daño, como esgrime el demandante, sino que, únicamente, aquel de orden patrimonial.

Que, en lo referente a la vinculación de las normas indicadas, la Excma. Corte Suprema ha señalado que: “Que las dos disposiciones transcritas se infiere de manera irrefutable que en caso de desistimiento del proceso expropiatorio, la indemnización se limita al daño patrimonial efectivamente causado. Lo anterior, porque tanto el proceso de expropiación como el desistimiento de la misma, aparecen tratados en la Ley ya mencionada y la norma del artículo 38, entre sus disposiciones generales y advierte que cada vez que se use el término indemnización, se limita al daño indicado. En tanto, el artículo 35 utiliza el término indemnización, por lo que la conclusión no puede ser otra que la ya indicada, esto es, no tiene cabida la indemnización por el daño extrapatrimonial o mora que pudiere eventualmente causarse. Lo dicho resulta de la circunstancia de que la ley no distingue, por lo que tampoco cabe el intérprete hacerlo.” (Rol N° 48-2000. Id. Vlex-32096246).

Que, dicho lo anterior y siendo aplicable a la acción incoada lo prevenido en el artículo 38 referido, corresponde precisar el tipo de daño que se comprende bajo el concepto de daño patrimonial. Sobre este tema, debe recordarse que forman parte de éste el daño emergente y el lucro cesante. Dichos rubros, han sido definidos por la doctrina-dentro del ámbito de la responsabilidad contractual-, indicando que el primero es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del contratante, y el segundo, la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento tardío de la obligación. (Rodríguez, Pablo. Responsabilidad Contractual. ISBN: 9561020432).

La discusión, entonces, se ha centrado en si el lucro cesante, es un rubro comprendido en este tipo de acciones, la defensa fiscal en su contestación, plantea que conforme lo dispuesto en el artículo 38, éste se encuentra excluido. Al respecto, teniendo presente el tenor literal de la norma, y considerando, las definiciones otorgadas precedentemente, aparece de manifiesto que, tal interpretación es contraria al propio



**Foja: 1**

tenor de la ley, toda vez que, el lucro cesante es un tipo de daño patrimonial. Lo anterior, no obsta a que, el daño deba ser cierto y consecuencia directa e inmediata del acto de la autoridad que se invoca.

**VIGÉSIMO:** Que, despejado lo anterior, para efectos de acreditar los daños invocados, esto es, que la prohibición del artículo segundo del DL 2.186 impidió a su parte enajenar el predio, perdiendo, además, la posibilidad de hipotecar el mismo, a fin de obtener financiamiento para sus operaciones, la parte demandante rindió prueba pericial, evacuada por el Sr. Nino Bozzi, Constructor Civil, quien para efectos de informar al tribunal, plantea que el valor del metro cuadrado asignado al terreno y a las plantaciones de nogales, no se asemejan a la realidad comercial, razón por la cual, previo análisis de propiedades que indica tendrían las mismas características – ubicación y superficie, que plasma en un cuadro referencial, postula que el valor del metro cuadrado asciende a \$2.600, siendo en consecuencia, el monto de los metros cuadrados expropiados \$399.731.800; luego de ello, expresa que a los nogales se les debe asignar un valor de \$ 5.578 por metro cuadrado, considerando las variedades de ellos, sistema de riesgo, su excelente estado fitosanitario y la antigüedad de las plantaciones, a saber, once años, razones todas, por las que concluye que el valor por este rubro sería de \$ 842.238.954

Luego de ello, y en relación al desistimiento, asevera que al producirse éste, se generó un perjuicio a los propietarios, al no poder entregar el terreno y sus respectivas plantaciones en garantía al sistema bancario para utilizar esos créditos en inversiones tecnológicas que hubieran representado un aumento patrimonial. Agregando, que para calcular el factor por el cual se determina el monto no percibido, se utilizan las tasas de interés para colocaciones comerciales entregadas por el Banco Central. De continuo, expresa que estas se entregan mensualmente para un cálculo anual, por lo que cada uno de estos valores se ha descompuesto en su equivalente mensual, ocupando para ello una formula financiera de interés compuesto, la que detalla, explicando que si un objeto financiero (dinero disponible) es invertido con esta tasa-interés compuesto-, al cabo de un periodo-año o mes- la inversión se ve aumentada en un factor- tasa +1, dado que matemáticamente se aumenta la unidad-; por lo que, al cabo de dos periodos, el resultado del mes anterior se ve aumentado nuevamente por el factor correspondiente a ese mes. Esto es, el dinero inicial se multiplica por la tasa mensual elevada a la potencia de 12, esto indicaría, que la tasa anual es lo mismo que una tasa mensual elevada a doce. Luego de ello, elabora una tabla de tasas de interés para colocaciones financieras, para lo cual transformó las tasas anuales a mensuales, determinado el porcentaje de variación entre los meses de noviembre de 2016 y enero de 2018, estableciendo un factor de 8,580%. Una vez realizado este análisis, indica que se debe aplicar el factor por tasa de interés al “verdadero valor” del Lote N°5, de lo cual se obtendría el valor final del perjuicio al propietario, tomando en cuenta no solo el valor del terreno y plantaciones, sino que además, el camino y la pirca explicitados en el informe de la



**Foja: 1**

comisión de peritos, concluyendo que el monto de los perjuicios asciende a \$ 107.605.927.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, analizando este acápite, es menester indicar que el demandante, únicamente planteo al tribunal en sus argumentaciones que se le ha impedido enajenar el predio durante el periodo que estuvo vigente la expropiación, al respecto, es posible constatar, que este acto de la autoridad, desde un punto de vista teórico, lo ha despojado del dominio atento lo prevenido en el artículo 20 del DL 2.186, y publicado que fuere, conforme al artículo 7, ha producido los efectos dispuestos en el artículo 8 y, que como consecuencia de ello genera limitantes, que pueden producir desde un punto de vista abstracto, un daño de carácter eventual, en razón de lo anterior, tales antecedentes se presentan como un punto inicial de análisis, el que de suyo, debe ser dotado de contenido a efectos de verificar su certeza, requisito indispensable para que sea susceptible de ser reparado.

Que, no obstante la falencia indicada, cabe agregar que el actor no ha incorporado en autos antecedentes que dieran cuenta de la existencia de un negocio o de un acuerdo de venta respecto del predio que hubiese generado una ganancia futura a su parte, en términos tales que, de haberse seguido el curso ordinario de los acontecimientos, ésta se hubiese producido, curso normal que, se vio interrumpido y en consecuencia, frustrado por el aludido acto de autoridad.

Así las cosas, si bien el lucro cesante, conlleva un elemento contingente, este debe vincularse con otros antecedentes, que permitan analizar la certeza del mismo, toda vez que, para que el daño de lugar a una reparación, debe ser cierto, esto significa que debe ser real o efectivo, es por ello, que nuestro Ordenamiento Jurídico impide reparar daños eventuales o meramente hipotéticos, certidumbre que no implica la imposibilidad de indemnizar el daño futuro.

Que, una situación similar se advierte en lo referente a la pérdida de la posibilidad de hipotecar el predio afectado por la expropiación, en este punto, se circunscribe el daño, a la pérdida de financiamiento de operaciones propias del giro de la demandante. En este acápite, tampoco ha resultado acreditado en autos, la existencia de un perjuicio cierto, en orden a que resultó mermada su capacidad productiva, por la ausencia de capital, que de no haberse producido la expropiación se hubiere obtenido mediante la constitución de una caución real respecto del predio en comento.

Que, lo que se viene señalando, no se ve mermado con la prueba pericial rendida por el demandante, en efecto, del mérito del informe acompañado, valorado de conformidad a lo prevenido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, es posible asentar que el profesional emprende su labor, analizando el valor del metro cuadrado del terreno y de las plantaciones afectas a expropiación, tópico que no forma parte de la discusión planteada en autos, conclusiones que, además, se encuentran desprovistas de un análisis técnico, toda vez que en éste no efectúa un estudio en que se sustenten sus aseveraciones, únicamente se advierte un listado en que singulariza un



**Foja: 1**

sin número de inscripciones de dominio y su valor, sin indicar ni menos acompañar antecedentes que den cuenta, cómo tales detentan las mismas características que el predio expropiado; situación que se ve replicada al momento de tasar las plantaciones, oportunidad en la que únicamente se expresa, que estas cuentan con un sistema de riego tecnificado, excelente estado y su antigüedad.

Que, luego de ello, se constata que el perito, continúa su análisis, utilizando una hipótesis que no ha sido acreditada en autos, respecto de la cual tampoco ha aportado antecedentes para efectos de su valoración, cual es, que “se generó un perjuicio a los propietarios, al no poder entregar el terreno y sus respectivas plantaciones en garantía al sistema bancario para utilizar esos créditos en inversiones tecnológicas que hubieran representado un aumento patrimonial”. Dicho de otro modo, el informante, da por cierto la existencia de un perjuicio y que su origen se presenta en tales hechos, premisa que, no investigó y luego de ello, analizó conforme a la ciencia o arte que detenta.

No obstante lo anterior, y teniendo presente, la especialidad del perito informante, esto es, Constructor Civil, centra su estudio, en base a la premisa indicada, en el cálculo del factor por el cual, indica se determina el monto no percibido, utilizando para ello las tasas de interés para colocaciones comerciales entregadas por el Banco Central, las cuales descompone conforme a las fórmulas que expresa, concluyendo, luego de su transformación y aplicadas como porcentaje de variación a cualquier objeto financiero, que el factor de interés es de 8,580%, el cual aplica al valor determinado por éste previamente respecto del terreno y plantaciones, y al monto fijado por la comisión de peritos, al rubro otros, conformado por camino y pirca, concluyendo que el monto a indemnizar es de \$ 107.605.927.

Que, al respecto, tampoco se avizora cómo la aplicación de un factor de interés previsto para una colocación comercial, esto es, un préstamo en dinero, puede representar aquel aumento patrimonial que hubiere generado la inversión tecnológica que alude, proyección comercial que no fue expuesta en autos ni analizada, por el informante, ni vinculada a aquel crecimiento comercial que indica.

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y no habiéndose acreditado la existencia del rubro indemnizatorio que se ha esgrimido en este será desestimado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto al daño fundado en que la disponibilidad de las plantaciones de árboles frutales y especies forestales incluidas en la expropiación quedó prohibida por mandato de la ley, es necesario, tener en consideración que la norma para basar tal rubro dispone que: “Los que maliciosamente y en perjuicio del expropiante dañaren, inutilizaren o destruyeren el bien objeto de la resolución de estudio publicada, inscrita y anotada, en su caso, o retiraren de él bienes que constituyen inmuebles por adherencia, con la salvedad de los frutos o productos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 21, o partes o piezas que le hagan disminuir su valor o perder su aptitud para el objeto de la expropiación, sufrirán la pena de reclusión



**Foja: 1**

menor en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de la responsabilidad civil que procediere.”.

Que, del mérito de la referida norma es posible asentar, que mediante ésta, se busca resguardar al bien expropiado respecto de actos de orden intencional, que generen un menoscabo a éste en términos tales que, disminuyan su valor o aptitud considerada al momento de determinar su utilidad pública, repugnando así, actos de destrucción y aquellos conlleven su inutilización, incluyendo dentro de estos, el retiro de bienes inmuebles por adherencia, que produzcan tal detrimento; sin embargo es la misma norma la que establece cuales actos son los soportados por el Ordenamiento Jurídico, y estos son precisamente, son los relativos a los frutos o productos conforme las reglas previstas en el artículo 21.

Que, el artículo 21 citado, indica en sus incisos segundo a cuarto estatuye que: “A falta del acuerdo a que se refiere el inciso anterior, o en el caso del artículo 12, el expropiante podrá pedir al juez autorización para tomar posesión material del bien expropiado una vez que haya sido puesto a disposición del Tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización provisional, y practicadas las publicaciones previstas en el artículo 23. La entidad expropiante deberá instar judicialmente por la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial y, si así no lo hiciere, el expropiado podrá pedir al Tribunal que declare que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto. El referido plazo se entenderá suspendido en el caso del inciso tercero del artículo 9º, hasta que quede ejecutoriada la sentencia que deniegue el reclamo o hasta que se dicte el acto expropiatorio adicional o modificatorio, en el caso que dicho reclamo haya sido acogido. Si se hubieren adoptado los acuerdos a que se refieren el artículo 11 y el inciso segundo del artículo 15, no tendrá aplicación lo que dispone este inciso. El juez ordenará poner esta petición en conocimiento del expropiado, quien, dentro del plazo de cinco días, podrá manifestar ante el Tribunal su decisión de recoger los frutos pendientes. Igual voluntad podrán manifestar los arrendatarios, medieros u otros titulares de derechos a percibir los frutos pendientes del bien expropiado, dentro del mismo plazo, sin que sea necesario su notificación.”.

Que la referida norma debe vincularse con lo prevenido en el artículo 20 inciso cuarto que reza del siguiente tenor: “Sin embargo, y hasta la toma de posesión material del bien, los riesgos de éste serán de cargo del expropiado y a él corresponderán los frutos o productos de su explotación.”.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, asentado lo anterior, consta del mérito de la prueba rendida, en particular del informe de tasación efectuado por la Comisión de Peritos, que la expropiación afectó a una plantación de nogales variedad Serr en buen estado fitosanitario, establecida en el año 2008, a una distancia de plantación de 8 x 6 metros, regado por sistema tecnificado de aspersores. También afecta una plantación de nogales variedad Chandler en buen estado fitosanitario establecida en el año 2008, a una



**Foja: 1**

distancia de plantación de 7 x 5 metros regado igualmente por un sistema tecnificado de aspersores. Que, en particular, el acto de la autoridad comprendió respecto de los primeros 50.915 metros cuadrados y en cuanto a los segundos 100.078 metros cuadrados. Que, además, consta del mérito de la causa voluntaria tenida a la vista que, el Fisco no efectuó las publicaciones establecidas en los artículos 21 y 23 del DL 2.186, y de suyo, no tomó posesión material del bien objeto de la expropiación.

Que, en lo referente a la utilización de dichas plantaciones, la parte demandada rindió prueba pericial, informe evacuado por el Sr. Pablo Mansilla, Ingeniero Agrónomo, quien analizó el estado del predio a la fecha del informe de tasación y aquel a la fecha del desistimiento de la expropiación, indicando en cuanto al uso observado del terreno, que se advirtió intervención productiva sobre el mismo, expresando que se avizoró producción frutal de un huerto de nogales, en producción; constatando la existencia de manejo de poda al momento de la visita -16 de octubre de 2019- concluyendo que es posible constatar que el huerto posee un adecuado manejo del mismo. Verifica, además, un adecuado manejo del riego del huerto frutal, sin que existan individuos sin riego o falta de manejo. Destaca que el uso del terreno, se condice con un huerto de nogales, el cual se maneja en forma integral, sin que se observen pérdidas de plantas o de producción; manifestando que según la información de CIREN- centro de información de recursos naturales-, se da cuenta de la actividad productiva de un huerto de nogales, en buen estado de producción.

Agrega, que el huerto de nogales, se mantiene en un adecuado manejo productivo, manteniendo los individuos, distancia entre y sobre la hilera, sistemas de riego se mantienen en las mismas condiciones que a la fecha de tasación por parte de la comisión tasadora, así como el estado de los caminos principales y secundarios. En cuanto al uso del suelo, indica que éste sigue siendo el uso previo al informe de la comisión tasadora, el cual correspondía a un huerto frutal variedad Serr, situación que no ha variado en el periodo comprendido entre la fecha del informe de tasación y la fecha del decreto de desistimiento. Destaca, que este punto es relevante, dado que no existe un cambio, a excepción, que la explotación, ha continuado haciendo inversiones propias de su actividad productiva y económica, sin que se observe detrimento en algún proceso o etapa de producción. Finaliza, indicando que fuera de ello, no existe pérdida de plantas, arranque de individuos, u otra situación que dé cuenta que, a raíz del desistimiento de la expropiación, haya afectado el normal desarrollo de la explotación o afectado el manejo del huerto de nogales. Así, las actividades se han continuado desarrollando en términos de recoger los frutos (cosecha), manejo y control de plagas, manejo y control de malezas, podas, fertilización etc.

Que, por otro lado se rindió por la demandada prueba confesional, compareciendo los representantes de la demandante don Eduardo López y don Marcelo Brito, en lo que interesa a este tópico, el primero de estos, preguntado acerca si entre el 15 de diciembre de 2016 y el 15 de noviembre de 2017, estuvo en condiciones de



**Foja: 1**

aprovechar y disponer de los productos de los árboles frutales y plantaciones existentes en el lote, indicó que era efectivo, pero que con motivo del decreto se dejaron de trabajar los cultivos, respecto a los trabajos agrícolas relacionados con los frutos, lo que implica riego, fertilización y poda; en cuanto a la misma pregunta el Sr. Brito aseveró igualmente que era efectivo, agregando que para ellos era algo parecido a cometer un hurto, la propiedad no era de ello, que si bien se dice que uno la puede disponer mientras el Fisco no tome posesión, pero aun así la producción de ese año, dado que se dejó de fertilizar el predio, a consecuencia del decreto, no valía la pena cosechar, puesto que su calidad fue extremadamente deficiente.

**VIGESIMO CUARTO:** Que, del mérito de lo que se analizado en los motivos precedentes, es posible concluir que conforme a la normativa que rige la materia el expropiado se encontraba habilitado para seguir explotando el predio y hacerse de los frutos generados producto de ello, sin que, lo prevenido en el artículo 3, se presente como un impedimento para tal labor. En efecto, la prohibición dispuesta por la norma citada, está orientada, como se dijo, a impedir el menoscabo del bien, pero no su explotación, así las cosas, aquella disponibilidad que estima ausente el demandante, en los hechos no fue impedida o coartada, máxime si el Fisco no tomó posesión material del bien. Estimar, como un hecho generador de daño, la imposibilidad de retirar bienes por adherencia, en particular, las plantaciones, resulta contradictorio con la producción que se espera de estas, y para lo cual, el actor invirtió en su oportunidad.

Que, sin perjuicio de lo anterior, del mérito de la prueba rendida por la demandada, aparece de manifiesto que las actividades continuaron desarrollándose, en términos de recoger los frutos (cosecha), manejo y control de plagas, manejo y control de malezas, podas, fertilización; actividad productiva que se ve reflejada en el centro de información de carácter oficial a que alude el perito. Que, no obstante lo informado por el profesional, los absolventes han manifestado que estaban en condiciones de cosechar y disponer de las plantaciones, indicando que, por una decisión propia, dejaron de trabajar los cultivos, alegaciones que si bien no se plantearon por el reclamante en su libelo, lo cierto es que, el riesgo de dicha decisión, pesa sobre estos, conforme lo prevenido en el artículo 20, por lo que, de haberse visto disminuidos los rendimientos o utilidades provenientes del goce de la cosa, tales no pueden ser considerados como una consecuencia directa e inmediata del desistimiento, razones todas por las cuales, este rubro será desestimado.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, finalmente esgrimió que para defender sus derechos, la demandante, debió contratar asesoría profesional tanto para proceder a la gestión de cobro de la indemnización provisional como para interponer reclamo de demasía, honorarios que estima son perjuicios patrimoniales derivados de la expropiación, al igual que aquellos gastos que debió incurrir en la tramitación de estas, como también en pericias para preparar la demanda.



Foja: 1

Que, al respecto se debe tener en consideración que si bien efectivamente, el particular expropiado expuesto a un acto de la autoridad de esta naturaleza, necesariamente, debe asesorarse profesionalmente, para ejercer los derechos que el Ordenamiento Jurídico prescribe, y como tal, considerarse un detrimento en su patrimonio, este debe ser cierto, es decir, el demandante debió haber desembolsado de su patrimonio un importe efectivo por tal contratación, antecedente que no ha sido acreditado en autos de forma alguna. Que, a mayor abundamiento, los señores Brito y López, al momento de absolver posiciones, ante la pregunta acerca que si es efectivo por las gestiones judiciales efectuada por su representada no debió desembolsar monto alguno de dinero atendido que pactó con el abogado un porcentaje de a suma de dinero que su representada como consecuencia de la expropiación, señaló el primero que eso era efectivo, y el segundo, que no dado que se estableció un monto fijo a todo evento y también un porcentaje, agregando éste a raíz de la pregunta veinticinco, que no recuerda los montos pagados por honorarios de abogados; finalmente, consultados ambos, acerca si es efectivo que su abogado no ha emitido boletas o facturas por honorarios pagados relativos a las gestiones judiciales, ambos indican no recordarlo. Que, en lo referente a su evaluación mediante un porcentaje del valor del monto consignado, invocando para ello el Arancel del Colegio de Abogados de Valparaíso acompañado en autos, esta será desestimada, atendida la naturaleza del daño que se esgrime.

Que, de lo anterior, resulta forzoso concluir que no ha resultado acreditado empobrecimiento real y efectivo del patrimonio del demandante, en relación a éste acápite.

Que, en lo referente a los otros gastos invocados, esto es, aquellos de orden procesal en que incurrió producto de la tramitación de las causas referidas y los relativos a las pericias que debió contratar para preparar la demanda, se incorporó en autos abundante prueba documental, en primer término se adjuntaron factura N°33, de fecha 4 de septiembre de 2017, por \$326.299; factura N°34, de 14 de septiembre de 2017, por \$326.299; factura N°36 de 12 de octubre de 2017, por \$10.000.; factura N°37 de 17 de octubre de 2017, por \$100.000, todas emitidas por Topografía Brújula Limitada; asimismo se incorporaron factura N°1.536, de fecha 7 de febrero de 2017, por \$1.579.195 y factura N°1.623, de fecha 4 de septiembre de 2017, por \$1.842.393, ambas emitidas por Fitogreen Canales & Carvajal Consultoría Agrícola Limitada. En cuanto a la descripción del servicio se advierte que estas, en el mismo orden en que fueron singularizadas, dicen relación con “servicio de topografía, trazado de vértices de áreas a expropiar”, “medición de campo y confección de informe por rol a expropiar”, “plano firmado ploteo y envío con prioridad de plano con firma profesional”, “Servicio de Geomensura”, “Asesoría expropiación proyecto cerrillos de Catemu”, y “Saldo final asesoría expropiación proyecto cerrillos de Catemu”. Que, además, se acompañó informe Demasías “Proyecto Cerrillos de Catemu, [REDACTED].”, firmado por don Cristián Canales Gaete.



**Foja: 1**

Que, en relación a estos instrumentos, se debe tener en consideración que tales asesorías profesionales, resultan ser precisamente aquellas que se enunciaron en el reclamo de demasía y que sirven de eje angular a las alegaciones del demandante, aspectos que de suyo detentan una naturaleza técnica, para lo cual el expropiado requirió de la asistencia que invoca, y que de suyo significó un desembolso cierto, que debió solventar producto de la expropiación y que se tornan en un daño, al haber perdido utilidad por el desistimiento del ente fiscal. Precisado ello, no es posible dejar de anotar que, el lote expropiado se encuentra inserto en uno de mayor extensión, y que, tal como se expone en dicho informe fue objeto de múltiples actos expropiatorios, lo que se ve refrenado en las alegaciones vertidas en el cuaderno de incidente de acumulación incoado en estos autos, en razón de lo anterior, no cabe sino concluir que las facturas 33, 34, 36 y 37 dicen relación con todos lotes expropiados, a saber, seis, por lo que se fraccionará en esa proporción. En lo referente a las restantes facturas, considerando lo plasmado en el informe del Sr. Canales, y avocándose dicho estudio a tres lotes, entre los cuales, se encuentra el Rol 64-88, se acogerá dicho rubro, dividiéndose, para tales efectos, en partes iguales, indemnizándose la tercera parte.

En cuanto a las boletas de honorarios del Receptor don Carlos Werner, teniendo presente, que el expropiado se encontraba compelido, conforme lo estatuido en el artículo 9 inciso final del DL 2.186, a notificar dentro del plazo referido, so pena de tenerlo por desistido del mismo, es que se accederá al resarcimiento de los importes que dan cuenta las Boleta de honorarios N°327 de fecha 21 de marzo de 2017 y Boleta de honorarios N°373, de 2 de mayo de 2017. Que, en lo referente a las restantes boletas de honorarios del referido Ministro de Fe, estas no serán atendidas, toda vez que dicen relación con aquellos vinculados a esta causa, siendo, por tanto, improcedentes.

Que, en cuanto a los comprobante emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de fecha 23 de marzo de 2018, folio 013762, por \$6.300 y comprobante emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de 21 de agosto de 2017, folio 013313, por \$2.100, se debe tener en consideración que tales están vinculadas con las interposición de recursos procesales, los que se orientan con una decisión o estrategia procesal determinada por el profesional que tiene a cargo la defensa de dicha parte, apareciendo de manifiesto que estos no pueden ser considerados daños generados por el desistimiento de la expropiación.

Que, finalmente, en lo referente a las boletas Nos 19276, 20741, 21392, y ordenes de trabajo N°024307 y N°024308, se debe tener en consideración que en las causas tenidas a la vista, no existe ningún documento acompañado que pudiera, siquiera estimarse vinculado con tales importes, máxime si aquellos que detentan atestado notarial, no corresponden al emisor de las boletas, por lo que será desestimado.

Que, en consecuencia, y conforme a lo que ha analizado precedentemente, se acogerá este rubro en los términos expuestos precedentemente y atento las operaciones matemáticas de rigor, este se determina en la suma de \$ 1.537.630



C-1433-2018

Foja: 1

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en lo referente a los reajustes, se debe tener en consideración que la desvalorización monetaria sólo comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que la sentencia regula el daño, por lo que resulta procedente su aplicación sólo según la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor desde la época de la dictación de la misma, y en cuanto a los intereses, ellos sólo se aplicarán en caso de mora del deudor.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la prueba que no se analiza detalladamente, en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado en la presente sentencia.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 14, 38 y siguientes del Decreto Ley 2.186 y artículos pertinentes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

**I.-** Que se rechazan las objeciones de documentos interpuestas a folio 69 y 74.

**II.-** Que se **acoge** la demanda presentada con fecha 8 de junio de 2018, **sólo en cuanto**, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$ 1.537.630.

**III.-** Que, aplicaran reajustes e intereses conforme lo razonado en el motivo vigésimo sexto.

**IV.-** Que, no se condena al demandado por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad

**Rol C-1433-2018**

Pronunciada por doña **Silvia Veloso Bustos**, Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Valparaíso.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaiso, diecinueve de Abril de dos mil veintidós**



C-1433-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>